



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

**Sumilla.** La diferenciación para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, entre personal jurisdiccional y administrativo, no vulnera el principio de igualdad, al sustentarse en funciones distintas; por ello, no procede su homologación ni reintegro, configurándose la infracción del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

**Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis**

**VISTA** la causa número veintinueve mil quinientos cuarenta y nueve de dos mil veintitrés, Lima, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Figuroa Navarro**, con la adhesión de los señores jueces supremos: **Arévalo Vela, Alvarado Palacios de Marín y Ato Alvarado**; y, con el **voto en minoría** de la señora jueza suprema **Espinoza Montoya** y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. Materia del recurso**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **procurador público** adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios trescientos treinta y nueve a trescientos ochenta y siete), dirigido contra la **sentencia de vista** del seis de diciembre de dos mil veintidós (folios doscientos cincuenta y siete a trescientos treinta y tres), que **revocó**<sup>1</sup> y **confirmó** la **sentencia de primera instancia** del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ciento setenta y siete a ochenta y cuatro), la cual declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante [REDACTED] sobre bono jurisdiccional y otros.

<sup>1</sup> Revocó en los extremos que declaró: infundado el extremo de la demanda que se solicita el pago íntegro y reintegro de bonificación por función jurisdiccional nivelado y /o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y categoría, reformándola, se declaró fundado dicho extremo. Asimismo, fijó el monto de los costos procesales (20%); reformándola, se dispone que los costos procesales deberán ser fijados en ejecución de sentencia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

**II. Causales del recurso**

Mediante la resolución del uno de agosto de dos mil veinticuatro (folios noventa y tres a noventa y siete del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- b) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.**

En este sentido, corresponde a esta sala suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Desarrollo del proceso**

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

**1.1. Pretensión demandada.** Se aprecia de la demanda del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (folios dos a treinta y cuatro), la demandante solicitó lo siguiente: «**a)** Se ordena que la demandada pague la suma de S/ 56 072.67 nuevos soles por concepto de pago íntegro y reintegro de bonificación por función jurisdiccional nivelado y /o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y categoría que comprende a los siguientes periodos: Pago Íntegro del Bono: Desde el 14 de mayo de 1999 hasta el 31 de mayo de 1999 y desde el 01 de enero del 2002 hasta el 30 de junio del 2005. Reintegro del Bono: Desde el 01 de junio de 1999 hasta el 31 de diciembre del 2001 y desde el 01 de julio del 2005 hasta el 29 de febrero del 2008; **b)** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y pago del bono por función jurisdiccional en su incidencia en el pago de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

gratificaciones de julio y diciembre de cada año que comprende el periodo de julio de 1999 hasta julio del 2017, por la suma de S/ 19 283.33 nuevos soles, más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, las cuales se liquidaran en ejecución de sentencia; **c)** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago de las asignaciones excepcionales en su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año que comprende el periodo desde julio del 2003 hasta julio del 20107 (Sic), por la suma de S/ 11 340.00 soles, más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, las cuales se liquidaran en ejecución de sentencia».

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Especializado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ciento setenta y siete a ciento noventa y uno), declaró fundada en parte la demanda, bajo los siguientes términos: «1) INFUNDADA la excepción de incompetencia por territorio. 2) FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por [REDACTED] contra el PODER JUDICIAL, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales. 3) RECONOCER al bono por función jurisdiccional y las bonificaciones otorgadas por D.S. 002-16, 016-04, 045-03, DU 017-06 y Ley N.° 29142 como conceptos remunerativos y/o parte de la remuneración de la demandante, y su incidencia en el cómputo de su beneficio social por el periodo reclamado. 4) ORDENAR que la demandada, le pague a favor de la actora el importe de S/ 56 528.33 (cincuenta y seis mil quinientos veintiocho con 33/100 soles), por los conceptos de bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. 5) ORDENAR que la demandada DEPOSITE por compensación por tiempo de servicios, el importe de S/ 2 539.17 (dos mil quinientos treinta y nueve con 17/10 soles), en la entidad bancaria elegida por la demandante, más los intereses financieros que se devenguen hasta la fecha del depósito efectivo, a liquidarse en ejecución de sentencia. 6) ORDENAR que la demandada se constituya en CUSTODIO de la compensación por tiempo de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

servicios equivalente al importe de S/ 12 879.62 (doce mil ochocientos setenta y nueve con 62/100 soles), el mismo que deberá abonarse a la demandante al momento de su cese, con las consiguientes cargas financieras respectivas. 7) ORDENAR el pago de COSTOS equivalente al 20% del total ordenado a pagar, SIN COSTAS. 8) Declarar INFUNDADA el extremo de la demanda que se solicita el pago por concepto de pago íntegro y reintegro de bonificación por función jurisdiccional nivelado y /o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y categoría. 9) ORDENAR que la presente resolución sea notificada a través de la casilla electrónica de las partes del presente proceso».

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil veintidós (folios doscientos cincuenta y siete a trescientos treinta y tres), **revocó y confirmó** la **sentencia de primera instancia** del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la cual declaró **fundada en parte** la demanda sobre bono jurisdiccional y otros, en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante [REDACTED]

**Segundo. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

**2.1. El derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso está consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual establece como un principio y derecho de la función jurisdiccional, lo siguiente: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se puede determinar que el derecho al debido proceso comprende los elementos siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley.
- b) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado.
- c) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a la motivación de las resoluciones.
- f) Derecho a los recursos.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos.
- i) Derecho al plazo razonable.

## **2.2. El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral la observancia por los jueces del debido proceso.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

**2.3. Resoluciones emitidas con vulneración del debido proceso**

Siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>2</sup> tenemos que solo habrán sido expedidas con vulneración al debido proceso las resoluciones judiciales que incurran en los supuestos siguientes:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) **Motivación insuficiente.**
- e) Motivación sustancialmente incongruente.
- f) Motivaciones calificadas.

Igualmente, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup> señala que existe infracción al deber de motivación en los casos siguientes:

- a) Defectos de motivación (motivación interna o motivación externa).
- b) **Insuficiencia de motivación** (motivación inexistente, aparente, **insuficiente**, incongruente o fraudulenta).
- c) Motivación constitucionalmente deficitaria.

**2.4.** Finalmente, debemos decir que el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N.° 04302-2012-PA/TC, considera lo siguiente:

«5. [...] Este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y

---

<sup>2</sup> Sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, Expediente N.° 00728-2008-PHC/TC LIMA, fundamento jurídico 7.

<sup>3</sup> Sentencia del uno de julio de dos mil dieciséis, Expediente N.° 01747-2013-PA/TC LIMA, fundamento jurídico 4.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente».

Igualmente, el supremo intérprete de la Constitución ha expresado que una sentencia se encuentra debidamente motivada, no porque responda a las argumentaciones de las partes o de terceros intervinientes, sino porque justifica adecuadamente su decisión conforme a la naturaleza de la *litis*.

**Tercero. Solución al caso en concreto**

**3.1.** Al respecto, cabe mencionar que cuando se denuncia una infracción normativa procesal en vía de casación, está no debe estar orientada a cuestionar el criterio adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos evaluados y decididos en el caso concreto; asimismo, se debe precisar que en vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos y no está permitido analizar la revaloración probatoria, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario.

**3.2.** En ese sentido, lo resuelto por la sala superior guarda coherencia con las pretensiones establecidas en el debate materia de análisis y los agravios formulados por las partes recurrentes, no evidenciándose una afectación al principio de congruencia procesal y a la motivación de las resoluciones judiciales; por lo tanto, no se evidencia vicio alguno de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

**3.3.** Por consiguiente, opinamos que no se ha incurrido en vulneración al debido proceso y motivación de resoluciones judiciales, acogido en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en consecuencia, la causal procesal denunciada, deviene en **infundada**.

**Cuarto. Sobre la causal material**

La causal denunciada está referida a la **infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, norma que prevé:

**Artículo 26°** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

**Quinto. Consideraciones previas**

**5.1.** En principio, debemos decir que, el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual ante el Estado; en consecuencia, todo trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato manifiestamente discriminatorio. La discriminación puede ser entendida como todo aquel proceder que implique una diferenciación entre personas que se encuentren en iguales condiciones, sin causa objetiva o razonable para ello, y que constituya una afectación al ejercicio de sus derechos fundamentales.

**5.2.** Al respecto, y conforme lo señalado en la Casación Laboral N.° 16101-2016-Lima, no todo comportamiento que establezca una distinción constituye un acto discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad, pues, se debe tener presente que dentro de nuestra sociedad existe una serie de desigualdades, para las cuales se deben tomar un conjunto de medidas dirigidas a efectivizar la aplicación de dicho derecho, impidiendo que se limite solo a su reconocimiento formal, sino que llevado



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

al campo fáctico, este se materialice en una igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

**5.3.** En ese sentido, podemos afirmar válidamente que los principios de igualdad y de no discriminación no constituyen una facultad de las personas para exigir un trato igual a todos los demás en cualquier situación, sino que dichos derechos se encuentran orientados a exigir un comportamiento y trato igual entre sujetos que se encuentren en la misma condición; por lo tanto, un comportamiento será calificado como discriminatorio, y por ende, vulnerará el derecho a la igualdad tutelado por el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuando establezca una diferenciación entre personas que se encuentren en idéntica situación, siempre que no medie causa objetiva y razonable para ello.

**Sexto. Solución al caso concreto**

**6.1.** Sobre la causal denunciada, la entidad recurrente señaló como sustento de su recurso, que la sala superior ha vulnerado el principio de igualdad, al no tener en cuenta que éste es aplicable a personas que se encuentren en el mismo supuesto de hecho previsto por una norma; por lo que, al existir diferencias evidentes entre los cargos, no corresponde el reintegro del bono por función jurisdiccional de forma homologada.

**6.2.** En el presente caso, la parte demandante solicitó el pago del bono por función jurisdiccional homologado, respecto del cargo jurisdiccional que ha desempeñado en su calidad de auxiliar judicial, técnico administrativo y asistente jurisdiccional, en comparación con los cargos administrativos equivalentes, desde el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el veintinueve de febrero de dos mil ocho.

**6.3.** Al respecto, se advierte que la sala superior ha determinado en su considerando 2.68, que corresponde la homologación porque:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

« ...; es el propio demandado el que, al establecer las escalas remunerativas de su personal no hace diferencia en sus categorías laborales de los trabajadores del Poder Judicial con relación a los administrativos y jurisdiccionales, tal como es de apreciarse de las disposiciones del Decreto Supremo N° 013-2002-EF y el Decreto Supremo N° 066- 2012-EF; son estos criterios los que deben tomarse en cuenta para determinar el monto que le correspondería a la actora, según la secuencia de los cargos y funciones desempeñadas y las Resoluciones Administrativas, descontándose los pagos que han sido efectuados por la parte demandada; razón por la cual procede el pago del Bono por Función Jurisdiccional homologado al monto percibido por un trabajador administrativo de la misma categoría de la Gerencia General durante el periodo petitionado; concluyéndose que no resulta de aplicación lo señalado en la Casación No. 208-2005-PASCO, para verificar si en el caso de autos se cumplen los requisitos de igualdad de los supuestos de hecho, e irrazonabilidad del acto reputado como desigual, a efectos de determinar si existe la desigualdad de remuneración que alega la parte demandante, por cuanto se advierte que en caso de autos, es un caso muy particular, puesto que lo que se pretende es el reintegro del bono por función jurisdiccional por homologación de un trabajador jurisdiccional que se desempeñó en el cargo de Auxiliar Judicial, Técnico Judicial y Asistente Judicial a su homologo, trabajador administrativo que se desempeñó en el cargo de Auxiliar Administrativo II y Asistente Administrativo I de la Gerencia General, respectivamente, en base a una reglamentación o normativa que no señala los parámetros por los cuales se hace dicha distinción en cuanto a los montos que percibe un trabajador jurisdiccional frente a otro trabajador administrativo del mismo nivel y categoría; es decir, los Reglamentos que regularon el otorgamiento del mencionado Bono por Función Jurisdiccional y que fueron aprobados por la Resoluciones Administrativas de la Presidencia del Poder Judicial, no contienen una motivación o fundamentación que esté relacionado con los sub principios desarrollados por el Tribunal Constitucional referidos al Test de igualdad que sirvan para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio; tal y conforme se ha señalado en la Casación Laboral N.° 10199-2016-Lima».



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

6.4. Al respecto, si bien la sala superior consideró que existe una afectación al derecho a la igualdad, pues, no existe causa que justifique la diferencia de las remuneraciones entre el personal jurisdiccional y el personal administrativo; este colegiado supremo no comparte lo expuesto por la instancia de mérito, pues no se advierte que exista en realidad un acto discriminatorio por parte del empleador al fijar una bonificación por función jurisdiccional diferenciada para el personal administrativo y el personal jurisdiccional, en razón que, en diversa jurisprudencia emitida por esta suprema sala, determinó que la diferencia remunerativa respecto al bono por función jurisdiccional está determinada en razón de las labores diferenciadas que realizan cada uno de ellos en sus ámbitos laborales, lo que no evidencia un acto de discriminación, sino propiamente una diferenciación de funciones en mérito al cargo que ocupan (jurisdiccionales y administrativos), no evidenciándose de ese modo la existencia de un trato desigual en el presente caso como alegan erróneamente las instancias de mérito. En ese sentido, se establece que no le corresponde al demandante el pago del bono homologado ni las incidencias en beneficios sociales.

**Séptimo.** En atención a lo expuesto, al haberse concedido el bono homologado sin base probatoria suficiente, otorgando montos que no corresponde a la parte demandante, se ha incurrido en la infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, resultando la causal declarada procedente en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha resuelto:

**DECISIÓN**

1. **DECLARAR fundado** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada **Poder**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

**Judicial**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios trescientos treinta y nueve a trescientos ochenta y siete).

**2. CASAR** la **sentencia de vista** del seis de diciembre de dos mil veintidós (folios doscientos cincuenta y siete a trescientos treinta y tres); en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia del veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

**3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.

**4. NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y al procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada **Poder Judicial**.

**5. DEVOLVER** los actuados.

**S. S.**

**ARÉVALO VELA**

**FIGUEROA NAVARRO**

**ALVARADO PALACIOS DE MARÍN**

**ATO ALVARADO**

EKRA/SSSG.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESPINOZA MONTTOYA, ES COMO SIGUE:**

**I. Materia del recurso**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el **procurador público** adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada **Poder Judicial**, mediante



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios trescientos treinta y nueve a trescientos ochenta y siete), dirigido contra la **sentencia de vista** del seis de diciembre de dos mil veintidós (folios doscientos cincuenta y siete a trescientos treinta y tres), que **revocó**<sup>4</sup> y **confirmó** la **sentencia de primera instancia** del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ciento setenta y siete a ochenta y cuatro), la cual declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante [REDACTED] sobre bono jurisdiccional y otros.

## **II. Causales del recurso**

Mediante la resolución del primero de agosto de dos mil veinticuatro (folios noventa y tres a noventa y siete del cuadernillo de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- b) Infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.**

Correspondiendo emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Desarrollo del proceso**

---

<sup>4</sup> Revocó en los extremos que declaró: infundado el extremo de la demanda que se solicita el pago íntegro y reintegro de bonificación por función jurisdiccional nivelado y /o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y categoría, reformándola, se declaró fundado dicho extremo. Asimismo, fijó el monto de los costos procesales (20%); reformándola, se dispone que los costos procesales deberán ser fijados en ejecución de sentencia.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

A fin de establecer la existencia de las infracciones arriba señaladas, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

**1.1. Pretensión demandada.** Se aprecia de la demanda del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (folios dos a treinta y cuatro), la demandante solicitó: **a)** Se ordene que la demandada pague la suma de S/ 56 072.67 soles por concepto de pago íntegro y reintegro de bonificación por función jurisdiccional nivelado y /o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y categoría que comprende a los siguientes periodos: pago íntegro del bono: desde el catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve y desde el primero de enero del dos mil dos hasta el treinta de junio del dos mil cinco. reintegro del bono: desde el primero de junio de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil uno y desde el primero de julio del dos mil cinco hasta el veintinueve de febrero del dos mil ocho; **b)** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y pago del bono por función jurisdiccional en su incidencia en el pago de gratificaciones de julio y diciembre de cada año que comprende el periodo de julio de mil novecientos noventa y nueve hasta julio del dos mil diecisiete, por la suma de S/ 19 283 33 soles, más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, las cuales se liquidaran en ejecución de sentencia; **c)** Se ordene el reconocimiento de la naturaleza remunerativa y su pago de las asignaciones excepcionales en su incidencia en el pago de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año que comprende el periodo desde julio del dos mil tres hasta julio del dos mil diecisiete, por la suma de S/ 11 340 00 soles, más los periodos de las gratificaciones que se sigan devengando, las cuales se liquidaran en ejecución de sentencia.

**1.2. Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Especializado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia del veintisiete de mayo de dos mil veintidós (folios ciento setenta y siete a ciento noventa y uno), se declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, se reconocer al bono por función jurisdiccional y las bonificaciones otorgadas por D.S. 002-16, 016-04, 045-03, DU 017-06 y Ley 29142 como conceptos remunerativos y/o parte de la remuneración de la demandante, y su incidencia en el cómputo de su beneficio social por el periodo reclamado., además, se ordena que la demandada, le pague a favor de la actora el importe de S/ 56 528 33 soles, por los conceptos de bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, más los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia- Se ordena que la demandada deposite por compensación por tiempo de servicios, el importe de S/2 539 17 soles, en la entidad bancaria elegida por la demandante, más los intereses financieros que se devenguen hasta la fecha del depósito efectivo, a liquidarse en ejecución de sentencia, asimismo que la demandada se constituya en custodio de la compensación por tiempo de servicios equivalente al importe de S/ 12 879 62 soles, el mismo que deberá abonarse a la demandante al momento de su cese, con las consiguientes cargas financieras respectivas, más pago de costos equivalente al 20% del total ordenado a pagar, sin costas. **Infundada** el extremo de la demanda que se solicita el pago por concepto de pago íntegro y reintegro de bonificación por función jurisdiccional nivelado y /o homologado al de un personal administrativo de igual nivel y categoría.

**1.3. Sentencia de segunda instancia.** La Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista del seis de diciembre de dos mil veintidós (folios doscientos cincuenta y siete a trescientos treinta y tres), **revocó y confirmó** la **sentencia de primera instancia** del veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la cual declaró **fundada en parte** la demanda.

**Segundo. Delimitación de la controversia**

El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el numeral 1 del artículo 26 y el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

a fin de determinar si al demandante le corresponde o no el reintegro pago del bono por función jurisdiccional homologado.

Así pues, de advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.° 29497; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada y se procederá a analizar la causal sustantiva.

**Tercero.** Respecto a la causal procesal declarada procedente, referida a la **infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, establece lo siguiente:

«**Artículo 139.** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: ...

**3.** La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

**5.** La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan...».

**Cuarto.** En relación a la causal declarada procedente, es preciso acotar que la debida motivación se encuentra subsumida dentro del derecho al debido proceso, por lo que corresponde atender a lo señalado por el Tribunal Constitucional:

«... el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, ... deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso .... Asimismo, sostiene



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

que: ... la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, ... el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis...».<sup>5</sup>

**Quinto.** Bajo ese contexto, la falta de motivación de una resolución judicial, esta Sala Suprema, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, considera que las resoluciones judiciales no tienen motivación o carecen de motivación suficiente en los siguientes casos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento.
- c) Deficiencias de motivación externa.
- d) Motivación insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente.

**Sexto. Análisis del caso en concreto**

La magistrada que suscribe, advierte que los argumentos de la parte recurrente tendientes a cuestionar la violación al derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, se limitan a objetar el análisis efectuado por las instancias de mérito; apreciándose que lo que la recurrente pretende es que este colegiado valore nuevamente los hechos y pruebas aportados al proceso, lo que no es posible dada la naturaleza excepcional de este recurso.

---

<sup>5</sup> Expediente número 0078-2008 HC.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

Así, de la revisión de la sentencia de vista se verifica que la decisión adoptada por las instancias de mérito se encuentran suficientemente motivadas, de acuerdo a ley, en los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones sustentadas por el demandante oportunamente en el proceso; dicho de otro modo, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con estricta observancia a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se observa que haya incurrido en alguno de los supuestos enumerados en párrafos que antecedente, que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, la causal procesal que se denuncia deviene en **infundada**.

**Séptimo.** En relación a la causal referida a la **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú**, prevé lo siguiente:

**Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

**Octavo. La regla de igualdad en materia remunerativa**

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha previsto mediante sus artículos 7 y 23, inciso 3:

**Artículo 7.** Todos son **iguales ante la Ley** y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a **igual protección contra toda discriminación** que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 23. 3.** Toda persona que trabaja tiene derecho a una **remuneración equitativa y satisfactoria**, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (**énfasis añadido**).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

**Noveno.** Siendo ello así, los derechos de igualdad y no discriminación en materia remunerativa, se manifiestan en la regla de igualdad de trato remunerativo; la cual, conforme se ha reseñado precedentemente, se expresa en la forma siguiente: «corresponde igual remuneración por trabajo de igual valor.

El Tribunal Constitucional, desarrollando el precepto constitucional antes anotado, ha precisado:

La remuneración equitativa implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

La remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva- de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad (Fundamentos 22 y 29 de la Sentencia del Expediente 020-2012-PI/TC).

**Décimo. Solución al caso en concreto**

**10.1.** La parte recurrente argumenta en su recurso de casación que, que la sala superior ha vulnerado el principio de igualdad, al no tener en cuenta que éste es aplicable a personas que se encuentren en el mismo supuesto de hecho previsto por una norma; por lo que, al existir diferencias evidentes entre los cargos, no corresponde el reintegro del bono por función jurisdiccional de forma homologada.

**10.2.** Resulta pertinente señalar que cuando se denuncia una infracción normativa vía casación, está no deben estar orientados a cuestionar el criterio



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

adoptado por las instancias de mérito respecto a los hechos evaluados y decididos en el caso concreto, y menos pretender una revaloración probatoria, ya que en vía recurso de casación no es posible volver a revisarlo, toda vez que vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario.

- 10.3.** Del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que el colegiado superior ha desarrollado los fundamentos que sustentan su decisión de otorgar la bonificación por función jurisdiccional homologada del personal jurisdiccional (situación de la parte demandante), en atención a la comparación con el monto percibido por el personal administrativo, concluyendo que no se encuentra debidamente justificada la diferencia en el otorgamiento de dicho beneficio, toda vez que no se advierten razones objetivas ni criterios razonables que legitimen dicha desigualdad de trato.
- 10.4.** Considerando lo expuesto, este despacho comparte dicho análisis, pues bajo supuestos donde existan estas diferencias, la parte empleadora debe justificar bajo razones objetivas y razonables tales diferencias entre aquellos que se encuentren en una misma situación e identidad de condiciones, aspecto que no ha logrado desvirtuar la parte recurrente. En mérito a lo expuesto, se concluye que no se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, por lo tanto, el recurso de casación es **desestimado**.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

**1. MI VOTO** es declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la entidad



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 29549-2023**

**LIMA**

**Bono jurisdiccional homologado y otros  
PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY N.° 29497**

demandada **Poder Judicial**, mediante escrito presentado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios trescientos treinta y nueve a trescientos ochenta y siete).

**2. NO CASAR** la **sentencia de vista** del seis de diciembre de dos mil veintidós (folios doscientos cincuenta y siete a trescientos treinta y tres).

**3. DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley.

**4. NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante [REDACTED] y al procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada **Poder Judicial**.

**5. DEVOLVER** los actuados.

**S.S.**

**ESPINOZA MONTOYA**

JCV

**LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA** que el voto suscrito por la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**, fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.